



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PRFV: 011 DE 2023

Fecha: 07 de febrero de 2025

La Oficina de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a comunicar por medio del presente AVISO, que se profirió Auto No. 287 de fecha de trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023) **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 009 DE 2023 Y APERTURA EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011 DE 2023”**, proferido por el (a) Director (a) de este Despacho, en donde figura como presunto responsable, él (la) señor (a) **FRANCISCO JOSÉ BARROS PÉRTUZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 77.163.702

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

El presente aviso y la copia íntegra del acto administrativo objeto de esta notificación, se remite a la dirección electrónica: franbarper69@hotmail.com, y se fija el día de hoy siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Oficina de Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar y/o en la página web de la entidad, siendo las 7:45 am.

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, no procede recurso alguno.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario

El presente aviso se desfija el día de hoy, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), siendo las 5:45 pm, y su notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario



**AUTO N° 287 DE FECHA JULIO (13) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR
No. 009 DE 2023 Y APERTURA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
FISCAL N°011 DE 2023"**

TRAZABILIDAD:	Hallazgo 02 CF-THF No.078-2022; I.P. 009-2023
NÚMERO DE P.V.R.F.	• 011 DE 2023
ENTIDAD AFECTADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR, identificado con el NIT No. 824.001.058-0
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS, identificado con la C.C. N°1.047.425.701, en su condición de EXPRESIDENTE del CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación. • FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ, identificado con la C.C. N°77.163.702, en su condición de CONTRATISTA, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con el NIT No.860.524.654-6.
CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO:	ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) M/L.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la competencia conferida en los artículos 268 incisos 1 y 5, 271 y 272 de la Constitución Política, Artículo 39 de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables, la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, procede a decidir lo procedente frente a la **INDAGACIÓN PRELIMINAR N°009 DE 2023**, previo agotamiento del término concedido para dicha actuación, donde se identificó como entidad afectada a la **CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR**; Teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En virtud del oficio CGDC-D-01 del 26 de diciembre de 2022, esta oficina conoció traslado de hallazgo N° 02 con presunta responsabilidad fiscal, según Auditoría Financiera y de Gestión practicada al CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR, contenido en el



formato CF-THF-078-2022 proveniente de la Dirección Técnica de Control Fiscal, período fiscal evaluado: desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021, con base en los siguientes hechos:

"El Honorable Concejo Municipal del Municipio de el Copey-Cesar, suscribió el contrato No CEC-005-2021, el día 2 de marzo de 2021, con el señor FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ, identificado con la C.C. No. 77.163.702-1, cuyo objeto consistió en "Suministro de refrigerios y alimentación mediante la modalidad de monto agotable, para las diferentes actividades que desarrollen en el Concejo Municipal del Copey-Cesar", por un valor fiscal de \$11.600.000,00

En trabajo de campo, se pudo evidenciar, que el contratista, para efectos de cobrar el presunto servicio prestado de alimentación, presentó unas planillas, donde se lee, fecha, descripción, cantidad, valor unitario, valor total, sin más datos, generando dudas, sobre quien realmente fue el beneficiario del suministro (desayunos, refrigerios, cenas), así mismo se examinó unos registros fotográficos de los alimentos supuestamente suministrados, pudiendo acotar, que varios de ellos corresponden a lo mismo, ósea que se repiten. Lo anterior, en criterio de esta comisión, genera dudas sobre el cumplimiento total del objeto contractual, máxime si no se vislumbró evidencia documental, donde conste quienes o cuales concejales, recibieron el suministro contratado."

Posteriormente, mediante Auto del 19 de febrero de 2023 se dio apertura a la indagación preliminar N°009 DE 2023 por un término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos descritos en el hallazgo N°02, CF-THF-078-2022, evidenciados por el equipo auditor en el CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR, y reconoció como pruebas los documentos allegados, y se decretaron otras.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR, identificado con el NIT No. 82400612280, representada legalmente por CARLOS ANTONIO QUIROZ MORRÓN, identificado con la C.C. N°12.641.706.

PRESUNTOS RESPONSABLES

Si bien en la indagación preliminar se referencio al señor CARLOS ANTONIO QUIROZ como presunto responsable, no hay ninguna razón para vinculación, ya que no era él sino el señor HECTOR MAURICIO GUARNIZO quien fungía como Presidente del Concejo Municipal del Copey para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, tal como lo señala el hallazgo.

- **HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS**, identificado con la C.C. N°1.047.425.701, en su condición de **PRESIDENTE** del **CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
- **FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ**, identificado con la C.C. N°77.163.702, en su condición de **CONTRATISTA**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.



TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Resulta del caso mencionar que, con el mismo objetivo de resarcimiento, la Ley 610 de 2000 faculta la vinculación de la compañía de seguros en condición de tercero civilmente responsable, conforme lo preceptuado en su artículo 44, se encuentra debidamente identificada en calidad de Garante a:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT **N°860.524.654-6**: POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL, Póliza No. 320-64-994000002697, con vigencia de 05/02/2021 hasta 05/02/2023, valor amparado \$19.561.300.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Con base en lo establecido en el informe de hallazgo fiscal, proveniente del Grupo Auditor de la Contraloría General del Departamento del Cesar, y habiendo analizado el soporte probatorio allegado al expediente, la cuantía en el presente asunto debe ser determinada en la siguiente suma: ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) M/L., que deberá ser indexada al momento del fallo definitivo.

ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio recaudado en la presente Indagación Preliminar se refiere a los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

1. Oficio de traslado de Hallazgo **DGDC-D-01** de fecha 26 de diciembre de 2022, suscrito por el señor Contralor General del Departamento del Cesar. Un (01) folio.
2. Formato de traslado de hallazgo Fiscal **CF-THF N°078-2022**. Seis (06) folios.
3. Contrato N°CEC-005-2021 del 2 de marzo de 2021. CD.
4. PÓLIZA DE SEGURO MANEJO DE SECTOR OFICIAL. CD.
5. Registro fotográfico. CD con soportes laborales y contractuales (199 folios)
6. Auto del 19 de febrero de 2023, por medio del cual se apertura la **INDAGACION PRELIMINAR N°009 DE 2023**.

VALORACIÓN PROBATORIA

Procede el Despacho al análisis de las pruebas recaudadas en la Auditoría practicada por funcionarios del grupo auditor de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, las cuales fueron debidamente relacionadas en precedencia, teniendo en cuenta que dicho material probatorio, se ordenó, practicó y aportó en debida y legal forma, ya que fueron producto de una auditoría realizada en las instalaciones de la CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR, identificado con el NIT No. 824.001.058-0.

En segundo lugar, para que este Despacho acogiera dichas pruebas con vocación probatoria dentro de las presentes diligencias, observó los requisitos que la rigen:



conducencia, pertinencia y utilidad. Deben ser conducentes en el sentido de que deben tener idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; pertinentes ya que deben estar relacionadas directamente con el hecho investigado, y; útiles porque éstas deben aportar convicción para el funcionario acerca del hecho concreto de investigación, en contraposición de lo superfluo e intrascendente

Conforme a lo anterior, en la recopilación de estas pruebas se le dio cabal cumplimiento al procedimiento consagrado en los artículos 22 a 32 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente serán valorados conforme a las reglas y principios rectores del Derecho Probatorio, así:

Dentro del material probatorio, reposa el contrato N°CEC-005-2021 del CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR, causa del presunto detrimento investigado, es decir de la vigencia 2021.

A fin de determinar los presuntos responsables, se tuvo en cuenta la copia del Contrato de Prestación de Servicios N°CEC-005-2021 del CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR, no obstante, se evaluará la necesidad de vincular a otros presuntos responsables.

Se observa que el traslado, a través del cual se dio a conocer el Hallazgo N° 02 contenido en el formato CF-THF No. 078-2022 que dio inicio a la presente investigación fiscal por presunto detrimento patrimonial al CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR, con ocasión a presuntas inconsistencias en la ejecución del objeto contractual, causando un presunto detrimento de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) M/L.; Al revisar el CD encontramos Contrato de Prestación de Servicios N°CEC-005-2021 y material fotográfico de la ejecución, pero no se evidencia quien fue realmente el beneficiario del suministro de estos desayunos, refrigerios y cenas, objeto del contrato.

DETERMINACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5° de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, determinó que la responsabilidad fiscal está integrada por tres elementos, a saber: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA, tenemos que de conformidad con la Sentencia C-629 de 2002, de la Corte Constitucional, el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal sólo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo. De conformidad con la doctrina se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. “El hecho culposos puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones.

El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta, tal como se entiende que ocurrió en el caso bajo estudio, al considerar que debido a la *omisión de aplicar vigilancia al cumplimiento del contrato de prestación de servicios N°CEC-005-2021 y llevar a cabo el debido suministro, suscrito entre el CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR y FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ.*



20

Teniendo en cuenta que el Contrato N°CEC-005-2021, estimado en un valor fiscal de \$11.600.000, debió realizar un registro de quien fue el beneficiario de esos suministros como lo señala el equipo auditor, por lo que a la entidad territorial se le generaría un detrimento de recursos en la suma de \$11.600.000; Revisado el material probatorio allegado al expediente, encontramos que en ningún momento se toma registro o se evidencia quién hizo uso de estos suministros.

Se entiende por CULPA GRAVE NEGLIGENCIA GRAVE O CULPA LATA, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, "la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios."

EL DOLO por su parte, consiste en "la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Tomando como base este fundamento legal y doctrinal, encuentra el despacho que la conducta desplegada por los investigados fiscalmente, se le imputa CULPA GRAVE conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, "la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios". Toda vez que el presunto responsable fiscal actuó desconociendo sus funciones y sus deberes al no atender su obligación de vigilar el debido cumplimiento del objeto contractual *del contrato de prestación de servicios* N°CEC-005-2021 del CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR, que en su condición de PRESIDENTE generaron un perjuicio al erario público al no evidenciar su correcto cumplimiento.

EL DAÑO es el primer elemento que debe surgir para la configuración de la responsabilidad fiscal, pues sin la existencia de este, no habrá lugar al establecimiento de compromiso alguno, aún si la conducta es riesgosa pero no ha ocasionado un daño, no habrá posibilidad jurídica de establecer responsabilidades y de condenar a su resarcimiento.

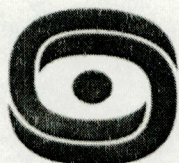
En igual sentido el tratadista JEAN PAUL BENOIT, desde la óptica del derecho administrativo, ha señalado que:

"(...) el daño es un hecho; es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada".

En efecto, el propósito general de la responsabilidad, consiste en garantizarle a su víctima un reparo o un resarcimiento de su daño. Es por eso, que este debe tenerse como cierto y reparable, directo o inmediato, ya que solo con la presencia de esta clase de elementos, se puede establecer si en efecto hay un nexo de causalidad. En caso contrario, se quedarían sin ninguna clase de reparación los daños ocasionados.

Siguiendo estos lineamientos, el Daño es el requisito fundamental para que se estructure la responsabilidad fiscal más no suficiente. Debe estar acompañado de otros elementos de igual importancia. Etimológicamente, el daño significa el detrimento, perjuicio, menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio de una persona.

De esta forma este despacho, conceptúa que la configuración del daño está determinada, y se presume que **HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS**, identificado con la C.C. N°1.047.425.701, en su condición de **PRESIDENTE** del **CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR** para la época de ocurrencia de los hechos investigados; y **FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ**, identificado con la C.C. N°77.163.702, en su



condición de **CONTRATISTA**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación, dieron lugar al detrimento al erario público por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) M/L.

En este orden de ideas encontramos que la conducta desplegada por el gestor fiscal entre la acción relevante omitida y el daño producido, permite establecer una relación de causalidad, entre el resultado y el comportamiento de los responsables fiscales, al constituirse un menoscabo en el patrimonio del CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR, identificado con el NIT No. 824.001.058-0, materializándose el **NEXO CAUSAL** que no presenta circunstancias eximentes de responsabilidad.

CARGOS QUE SE IMPUTAN

Los señores **HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS**, identificado con la C.C. N°1.047.425.701, en su condición de **PRESIDENTE** del **CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR** para la época de ocurrencia de los hechos investigados; y **FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ**, identificado con la C.C. N°77.163.702, en su condición de **CONTRATISTA**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación, durante la vigencia de 2021 no aplicaron la debida vigilancia del cumplimiento del contrato, pues debía cumplir por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) M/L., y como consecuencia del actuar negligente nos encontramos objetivamente ante el menoscabo de los recursos públicos del CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR.

En consecuencia, del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante, se proferirá **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN** por estar demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existir documentos con carácter probatorio que comprometen la responsabilidad fiscal de los implicados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías de las entidades territoriales.

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000 define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como: *“el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”*

El artículo 39 de la Ley 610 de 2000 establece la procedencia de la iniciación de la Indagación Preliminar de la siguiente forma:

“Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.”



La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él."

Con base en lo anterior este Despacho ordenó la apertura de la presente indagación preliminar, mediante Auto de fecha 19 de febrero de 2023, cuya finalidad principal era obtener los elementos indispensables para declarar el inicio de un proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, acorde con lo previsto en el Artículo 40 ibídem, es procedente la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando se encuentre establecidos dos ítems fundamentales: *La existencia de un daño patrimonial al Estado y que se tengan indicios serios sobre los autores del mismo.*

En el caso que nos ocupa podemos determinar estos elementos, lo que conduce a tener la certeza de dar inicio a proceso de responsabilidad fiscal que se tramitará por el procedimiento verbal, actuando en ejercicio de facultad conferida en desarrollo de las medidas de fortalecimiento al control fiscal establecidas por la Ley 1474 de 2011, también llamada Estatuto Anticorrupción

Es de anotar, que a esta altura procesal se encuentran dados los presupuestos para dar aplicación al artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de iniciar la actuación bajo el procedimiento verbal, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 y lo previsto en los artículos 97 a 104 de la Ley 1474 de 2011.

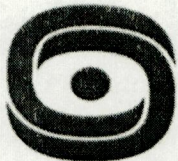
En mérito de las consideraciones antes expuestas, este Despacho,

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Indagación Preliminar N° 009 DE 2023 y abrir **Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 011 de 2023**, en contra de los señores **HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS**, identificado con la **C.C. N°1.047.425.701**, en su condición de **PRESIDENTE** del **CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR** para la época de ocurrencia de los hechos investigados; y **FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ**, identificado con la **C.C. N°77.163.702**, en su condición de **CONTRATISTA**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imputar Responsabilidad Fiscal en contra de los señores **HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS**, identificado con la **C.C. N°1.047.425.701**, en su condición de **PRESIDENTE** del **CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR** para la época de ocurrencia de los hechos investigados; y **FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ**, identificado con la **C.C. N°77.163.702**, en su condición de **CONTRATISTA**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación, en razón a los hechos establecidos en la parte motiva del presente auto, elevando un faltante en el patrimonio de **CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY** por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) M/L., suma sin indexar.**

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar y tener como pruebas conforme a su valor legal las allegadas mediante formato de traslado del hallazgo, **CF-THF 078-2022**, y demás documentos allegados durante la indagación preliminar relacionados con los hechos.



ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, ordénense el estudio o búsqueda de bienes de las siguientes personas:

- **HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS**, identificado con la C.C. N°1.047.425.701, en su condición de **EXPRESIDENTE** del **CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
- **FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ**, identificado con la C.C. N°77.163.702, en su condición de **CONTRATISTA**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1474 de 2011, fíjese el día martes 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am, en la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para adelantar Audiencia de Descargos.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a los presuntos responsables en los términos del Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar al Representante legal de la entidad afectada, informándole sobre la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: Por la Secretaría del Despacho librar los oficios y comunicaciones a que hubiere lugar, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho al defensa prescrito en el Artículo 29 de la Constitución Política.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar